

INFORME DE VALORACIÓN DE LA VICECONSEJERÍA DE INCLUSIÓN SOCIAL, JUVENTUD, FAMILIAS E IGUALDAD DE LAS OBSERVACIONES EFECTUADAS EN EL INFORME AJ-CIJFI 2026/22 DEL LETRADO DEL GABINETE JURIDICO AL PROYECTO DE ORDEN POR LA QUE SE REGULAN LOS REQUISITOS MATERIALES, FUNCIONALES Y DE CALIDAD NECESARIOS PARA LA PUESTA EN FUNCIONAMIENTO Y ACREDITACIÓN DE LOS CENTROS Y SERVICIOS PARA LA ATENCIÓN DE PERSONAS MAYORES EN ANDALUCÍA.

Recibido el informe emitido por el Gabinete Jurídico de la Junta de Andalucía, en relación al proyecto de Orden citado, en cumplimiento de lo establecido en el artículo 78.2 a) del Reglamento de Organización y Funciones del Gabinete Jurídico de la Junta de Andalucía y del Cuerpo de Letrados de la Junta de Andalucía, aprobado por Decreto 450/2000, de 26 de diciembre, procede entrar a valorar las consideraciones realizadas en el citado informe así como las adaptaciones que se han procedido a efectuar en el texto de la Orden por la que se regulan los requisitos materiales, funcionales y de calidad necesarios para la puesta en funcionamiento y acreditación de los centros y servicios para la atención de personas mayores en Andalucía.

Se realizan las valoraciones por el mismo orden de presentación de las **CONSIDERACIONES JURÍDICAS.**

PRIMERA. - OBJETO

Nada que indicar, se aceptan las valoraciones. Detenernos únicamente en que, como se indica en el informe, este proyecto de Orden viene a establecer una nueva tipología en los centros de atención a servicios sociales, como ya se realizó con la Orden de 15 de febrero de 2022, por la que se modifica el Anexo II de la Orden de 5 de abril de 2019, por la que se regula y aprueba el Mapa de Servicios Sociales de Andalucía, mediante la cual se suprimieron y establecieron nuevas tipologías de centros de servicios, en atención a la realidad social existente y con la vocación de mantener actualizado el catálogo de recursos. Sobre este aspecto abundaremos más adelante.

SEGUNDA. - COMPETENCIA DE LA COMUNIDAD AUTÓNOMA.

Nada que indicar, se aceptan las valoraciones.

TERCERA. - MARCO NORMATIVO.

Nada que indicar, se aceptan las valoraciones.

CUARTA. - COMPETENCIA DE LA CONSEJERÍA.

Nada que indicar, se aceptan las valoraciones.



JOSE REPISO TORRES		19/03/2026	PÁGINA 1/21
VERIFICACIÓN	BndJALA25L4ZHQBK4Y45ZMATRNNW6	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/	



QUINTA. - ESTRUCTURA

Nada que indicar, se aceptan las valoraciones.

SEXTA. - PROCEDIMIENTO.

6.1.- Nada que indicar, se aceptan las valoraciones.

6.2.- *Consideración:* se recomienda motivar con mayor profusión en el expediente, que el trámite de audiencia a la ciudadanía, cuyos derechos e intereses legítimos se han considerado afectados por la norma proyectada se ha conferido precisamente a través de cada una de las entidades que figuran en el Anexo de la Decisión de 30 de mayo de 2025, y no a otras, en cuanto se considere que las agrupan o representen y que sus fines guardan relación directa con el objeto de la disposición. La Memoria de análisis de impacto normativo se limita a señalar que “*agrupan y representa a los intereses del sector*”.

Valoración: se acepta la consideración.

A fin de aclarar este aspecto, la Memoria de análisis de impacto normativo va a ser desarrollada en este punto, ampliándose la justificación de la selección de entidades como las más representativas del sector.

6.3.- *Consideración:* relativa a la pertinencia de solicitud de informe a la Agencia de Defensa de la Competencia, al considerar que el proyecto normativo regula una actividad económica en la actividad de mercado y que afecta a los operadores económicos.

Valoración: se acepta parcialmente.

En consecuencia, va a incorporarse a la Memoria de análisis de impacto normativo, el formulario cumplimentado de “Criterios para determinar la incidencia de un proyecto de norma con relación al informe preceptivo previsto en el artículo 3.i) de la Ley 6/2007, de 26 de junio, de promoción y defensa de la competencia de Andalucía” para los supuestos en los que se considera que la norma no tiene incidencia económica.

En esta línea, quiere incidirse en que el proyecto de orden analizada, regula los requisitos de funcionales, materiales y de calidad, que han de reunir los centros de atención a las personas mayores, poniéndose de manifiesto por la unidad proponente del texto, que la regulación de los estándares de calidad, en el marco de la normativa aplicable y de referencia estatal, no introducen un factor desproporcionado ni discriminatorio, que suponga una restricción ilegal a la competencia, sino que se vela por la protección de la calidad de vida de las personas mayores. De hecho, la norma que regula la autorización y acreditación de los centros de personas mayores se encuentra ya aprobada, conforme al marco normativo citado en la consideración jurídica tercera del informe, sin que el proyecto de orden analizado venga a alterar en modo alguno el régimen jurídico previamente aprobado.

JOSE REPISO TORRES		19/03/2026	PÁGINA 2/21
VERIFICACIÓN	BndJALA25L4ZHQBK4Y45ZMATRNNW6	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/	



Así las cosas, dicha consideración se acepta parcialmente en el sentido indicado de completar la documentación que conforma el expediente.

6.4.- *Consideración:* se refiere a la intervención del Consejo Consultivo, por imperativo del artículo 17. 3 de la Ley 2/2024 que regula dicho órgano, que establece que será consultado preceptivamente en los “Proyectos de reglamentos que se dicten en ejecución de las leyes, o del derecho de la UE y sus modificaciones”, según lo apreciado por el Dictamen del Consejo de Estado 41/2010, de 17 de febrero.

Valoración: se acepta la consideración y se solicita dictamen al Consejo Consultivo de Andalucía.

6. 5.- *Consideración:* relativa al artículo 7 del texto, que regula la coordinación sanitaria, y la necesidad de trasladar el borrador de la orden a la Consejería competente en materia de salud, para que realice las aportaciones pertinentes.

Valoración: no se acepta.

Según se ha documentado, en el procedimiento de elaboración de la orden se ha dado trámite de audiencia pública a la Consejería competente en materia de salud que ha efectuado aportaciones. El contenido y valoración de éstas se encuentran recogidas en las alegaciones número 70 a 75 de la MAIN.

SEPTIMA. – CUESTIONES PREVIAS.

1.- Objeto del proyecto.

Consideración: relativa al alcance de la habilitación normativa consagrada en los artículos 83.4 de la Ley 9/2016, de 27 de diciembre, 192 y Disposición Final Tercera del Decreto Ley 3/2024, de 6 de febrero, que indica que se ciñe al desarrollo de las condiciones exigidas a los centros de mayores mediante una orden (en virtud del artículo 44.2 de la Ley 6/2006, de 22 de octubre), concretamente a los requisitos funcionales, de la edificación, instalaciones, equipamientos, y del personal, la documentación administrativa y la actuación asistencial, así como a la autorización, acreditación, declaración responsable, comunicación y registro de entidades, servicios y centros.

Asimismo, se considera improcedente que se regule en la orden analizada la tipología del centro de personas mayores “senior living”, y la supresión de las viviendas tuteladas, considerando que ello no sería conforme a la mencionada habilitación legal. A este respecto, se considera que la tipología de centros de mayores únicamente podría ser la enunciada en el artículo 14.1 de la Ley 6/1999, de 7 de julio, de atención y protección a las personas mayores.

Valoración: no se acepta.

Respecto al desarrollo mediante orden de la autorización, acreditación, declaración responsable, comunicación y registro de entidades, servicios y centros, se indica que la regulación jurídica se encuentra ya

JOSE REPISO TORRES		19/03/2026	PÁGINA 3/21
VERIFICACIÓN	BndJALA25L4ZHQBK4Y45ZMATRNNW6	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/	



establecida y desarrollada en el Decreto Ley 3/2024, de 6 de febrero, a través de los artículos 188 a 221, en lo relativo a la autorización, acreditación, declaración responsable y comunicación y en los artículos 222 a 233, en lo que se refiere al registro de entidades, centros y servicios sociales, debiendo la orden, según determina el artículo 192 del Decreto - Ley 3/2024, de 6 de febrero, regular y concretar los requisitos materiales y funcionales necesarios para el funcionamiento de cada centro y servicios, de acuerdo a su sector, tipología y subtipología, atendiendo a las características de la población destinataria, así como los requisitos de calidad exigidos para la acreditación administrativa.

Así las cosas, en base a dicha habilitación normativa contenida en el citado Decreto - Ley, y atendiendo a la realidad social existente, se introduce la nueva tipología de centro “senior living” y se suprimen las viviendas tuteladas, como una respuesta a la población destinataria y usuaria de los centros de personas mayores, adecuando las necesidades a la realidad social existente marcada por el envejecimiento de la población y la búsqueda de nuevas fórmulas de vida en un entorno comunitario, que prevengan las situaciones de dependencia y de soledad no deseada de las personas mayores residentes. En la actualidad el número de viviendas tuteladas para personas mayores es de 55 viviendas, por lo que el impacto no es en absoluto significativo respecto del total de centros en funcionamiento e inscritos en el sector, indicándose que la nueva tipología de “senior living” se trata de un recurso que facilita la autonomía de las personas mayores pero, a su vez, contempla la realidad de las mismas y el tránsito que se produce en sus vidas hacia una vida dependiente, previendo el Anexo IV del proyecto, que regula los requisitos materiales y funcionales de esta nueva tipología, la circunstancia de que estos centros deban atender al cuidado y atención de personas mayores en situación de gran dependencia o dependencia severa, lo que no se producía con las viviendas tuteladas.

Por otro lado, conviene traer a colación, precedentes normativos de la Consejería con competencias en materia de servicios sociales, para la incorporación de nuevas tipologías de centros y supresión de alguna de las existentes, con la finalidad de adecuarlas a la realidad social existente y mantener actualizado el mapa de servicios sociales de Andalucía, en cumplimiento de lo previsto en la Ley 9/2016, de 27 de diciembre. Así, cabe citar la Orden de 15 de febrero de 2022, por la que se modifica el Anexo II de la Orden de 5 de abril de 2019, por la que se regula y aprueba el mapa de servicios sociales, que - para el sector de personas mayores -, introdujo los centros residenciales y de día de cuidados intermedios y centros de día y residenciales para personas mayores con Alzheimer y otras demencias. La propia la Ley 6/1999, de 7 de julio, prevé la opción de otras alternativas y en atención a la evolución de la realidad social y a las nuevas necesidades surgidas se han introducido nuevas tipologías de centros. Por todo ello, se estima pertinente y acorde a derecho mantener la tipología en los términos del artículo 5 del proyecto de orden analizada.

2.- Derogación normativa:

1º párrafo- *Consideración:* Se advierte, con carácter general, que la derogación de las ordenes citadas en el proyecto normativo que nos ocupa puede originar vacíos normativos y que el contenido de las citadas ordenes habría de quedar incluido en el proyecto, sin perjuicio de que se operen las lógicas modificaciones, adaptaciones, supresiones o adiciones oportunas, cuando se trata del dictado de una nueva disposición. De

JOSE REPISO TORRES		19/03/2026	PÁGINA 4/21
VERIFICACIÓN	BndJALA25L4ZHQBK4Y45ZMATRNNW6	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/	



lo contrario, debería justificarse en el expediente la causa de la derogación y no inclusión del contenido anterior en la nueva Orden, lo que presumimos no procedería en su mayor parte, habida cuenta de la existencia de previsiones que no deberían quedar sin regulación.

Valoración: se acepta.

La orden analizada no deroga la totalidad de las normas contenidas en la disposición derogatoria, así se desprende de la lectura de las Disposiciones transitorias séptima y octava, que prevén la pervivencia de dichas ordenes en el régimen jurídico aplicable para regular los requisitos de los centros de servicios sociales, distintos a los destinados a personas mayores, que son los centros a los que se refiere la presente orden, dado que se ha optado por regular únicamente estos centros en el proyecto y no los restantes, cuya regulación se prevé abordar en un momento posterior.

Se indica que se optó por dicha opción en atención a lo dispuesto en la Resolución de 22 de julio de 2005, por el que se aprueban las Directrices de técnica normativa. (BOE n.º 180, de 29 de julio de 2005), que en la directriz 36 y 41, regula los criterios de prevalencia y los contenidos de las disposiciones derogatorias, particularmente, en la directriz 41, cuando indica *“Debe evitarse que, mediante las cláusulas derogatorias, pervivan en el ordenamiento jurídico diversas normas con el mismo ámbito de aplicación. En el caso de que deba mantenerse la vigencia de algunos preceptos de la norma derogada, deberán incorporarse al nuevo texto como disposiciones adicionales o transitorias, según su naturaleza. No es preciso exceptuar de la derogación lo dispuesto en las disposiciones transitorias, pues las disposiciones derogatorias no prevalecen sobre éstas tal y como establece la directriz 36.”*

Por ello, en función de estas directrices de técnica normativa, se había optado por establecer un régimen transitorio para los requisitos materiales y funcionales, de los centros de servicios sociales, que no son de personas mayores hasta tanto no entre en vigor una norma específica que regule los requisitos de estas tipologías de centros.

No obstante, a la vista de las consideraciones emitidas por el Letrado en su informe y la confusión que puede provocar el alcance de las derogaciones y la pervivencia de textos normativos, se acepta la consideración y se adapta en el texto del proyecto la redacción de la Disposición derogatoria, eliminando del texto la Disposición transitoria séptima y Disposición transitoria octava del proyecto normativo, antes aludidas. La nueva redacción de la Disposición derogatoria es la siguiente:

“Disposición derogatoria única.

Quedan derogadas las siguientes disposiciones:

- Orden de 1 de julio de 1997, por la que se regula la acreditación de los centros de atención especializada a las personas mayores y personas con discapacidad, en lo relativo a las personas mayores. La citada orden continuará vigente en lo referente a la regulación de las personas con discapacidad.

JOSE REPISO TORRES		19/03/2026	PÁGINA 5/21
VERIFICACIÓN	BndJALA25L4ZHQBK4Y45ZMATRNNW6	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/	



- Orden de 28 de julio de 2000, conjunta de las Consejerías de la Presidencia y de Asuntos Sociales, por la que se regulan los requisitos materiales y funcionales de los Servicios y Centros de Servicios Sociales de Andalucía y se aprueba el modelo de solicitud de autorizaciones administrativa, en lo relativo a las personas mayores.
- Orden de 5 de noviembre de 2007, de la Consejería, por la que se regula el procedimiento y los requisitos para la acreditación de los centros para personas mayores en situación de dependencia en Andalucía.
- Orden de 21 de diciembre de 2007, por la que se aprueba el modelo de reglamento de régimen interior de los centros residenciales de personas mayores en situación de dependencia que formen parte del sistema de autonomía y atención a la dependencia en Andalucía.
- Orden de 21 de diciembre de 2007, por la que se aprueba el modelo de documento contractual para el ingreso de personas mayores en situación de dependencia en centros residenciales del sistema para la autonomía y atención a la dependencia en la Comunidad Autónoma de Andalucía”.

2º párrafo- *Consideración:* relativa a la supresión de los centros de atención especializada que cita la Orden de 1 de julio de 1997, por la que se regula la acreditación de los centros de atención especializada a las personas mayores y personas con discapacidad y la necesidad de motivar su supresión, al menos en cuanto a la exigencia de acreditación.

Valoración: no se acepta.

Se indica que la Orden de 1 de julio de 1997, por la que se regula la acreditación de los centros de atención especializada a las personas mayores y personas con discapacidad, en sede de personas mayores, no regula ningún centro de atención especializada que difiera del resto de los centros de personas mayores, de los que se ha ocupado el proyecto. La inclusión en el título de la orden de centros de atención especializada no se corresponde con una categoría de centros específicos, sino que es la denominación que el legislador consideró para la designación de los centros de personas mayores y centros de personas con discapacidad, sin que se trate de una categoría que se haya suprimido, así se desprende del articulado de la Orden de 1 de julio de 1997, tratándose de una forma de denominación.

3º párrafo- *Consideración:* relativa a los centros de “personas con discapacidad”, y a la necesidad de no proceder a la derogación total de esa Orden en ningún caso, debiendo quedar incólume el régimen de acreditación para estos centros.

Valoración: se acepta.

En los términos antes expuestos en las consideraciones del 1º párrafo de este apartado, se adapta en el texto del proyecto la redacción de la Disposición derogatoria delimitando su alcance y se suprime la Disposición transitoria octava del texto, que regulaba el régimen transitorio para los centros de personas con discapacidad.

4º a 6º párrafo- *Consideración:* relativa a la Orden de 5 de noviembre de 2007, por la que se regula el procedimiento y los requisitos para la acreditación de los centros para personas mayores en situación de

JOSE REPISO TORRES		19/03/2026	PÁGINA 6/21
VERIFICACIÓN	BndJALA25L4ZHQBK4Y45ZMATRNNW6	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/	



dependencia en Andalucía, y se alude a que en el proyecto actual no se hace distinción alguna sobre estos centros, indicando que debería plasmarse en el expediente la motivación de supresión de esta categoría de centros.

Sobre ello, se trae a colación el artículo 16 de la Ley 39/2006, de 14 de diciembre, de Promoción de la Autonomía Personal y Atención a las personas en situación de dependencia, sobre la necesaria acreditación de los centros y servicios privados no concertados que presten servicios para personas en situación de dependencia de las Comunidades Autónomas.

Valoración: no se acepta.

Se indica que la categoría de centros regulada en la Orden de 5 de noviembre de 2007, por la que se regula el procedimiento y los requisitos para la acreditación de los centros para personas mayores en situación de dependencia en Andalucía, no queda suprimida ya que el proyecto regula los diferentes requisitos de la autorización administrativa y de la acreditación administrativa para todos los centros de personas mayores, siendo los centros acreditados los que podrán concertar plazas a través del Sistema de Atención a la Dependencia (SISAAD) en Andalucía.

Interesa contextualizar, que el proyecto de orden informado tiene como finalidad regular los requisitos de todos los centros de personas mayores de Andalucía, vayan o no a formar parte del Sistema para la Autonomía y Atención a la Dependencia en Andalucía, es decir, se aplicará a todos los centros, públicos o privados, con plazas concertadas o privadas, existentes en el territorio de Andalucía. En esencia, se regulan los requisitos materiales y funcionales que se exigirán a todos los centros de atención a personas mayores para poder obtener la autorización administrativa para la puesta en funcionamiento o acreditación administrativa, con la finalidad de que puedan atender el colectivo conforme al modelo de atención centrado en la persona que se consagra en la Ley 9/2016, de 27 de diciembre.

7º párrafo- *Consideración:* relativa al alcance de las disposiciones transitorias segunda y tercera sobre la implantación progresiva del incremento de la ratio de personal, para los centros regulados en la Orden de 1 de julio de 1997 y Orden de 5 de noviembre de 2007, indicando que el mismo borrador las deroga, lo que redundaría en la necesidad de aclarar cuál será el régimen jurídico de dicha tipología de centros tras la entrada en vigor del proyecto.

Valoración: no se acepta.

Los centros que regula el proyecto de orden, como se ha expuesto en la anterior consideración, son todos los centros para personas mayores en Andalucía y según cuenten con acreditación conforme a la Orden de 1 de julio de 1997 o la Orden de 5 de noviembre de 2007, contarán con un régimen de implantación progresiva, para que, llegado el término de dicho plazo, dispongan todos de la misma ratio global en centros acreditados, ratio de atención directa y ratio de atención indirecta. Así las cosas, el régimen jurídico de dichos centros

JOSE REPISO TORRES		19/03/2026	PÁGINA 7/21
VERIFICACIÓN	BndJALA25L4ZHQBK4Y45ZMATRNNW6	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/	



acreditados será único, conforme a las exigencias del proyecto analizado, en cuanto a sus requisitos materiales y funcionales.

8º párrafo- *Consideración:* relativa a la derogación de la Orden de 21 de diciembre de 2007, por la que se aprueba el modelo de reglamento de régimen interior de los centros residenciales de personas mayores en situación de dependencia que formen parte del sistema de autonomía y atención a la dependencia en Andalucía, y la Orden de 21 de diciembre de 2007, por la que se aprueba el modelo de documento contractual para el ingreso de personas mayores en situación de dependencia en centros residenciales del sistema para la autonomía y atención a la dependencia en la Comunidad Autónoma de Andalucía, sin que se justifique la causa de la derogación ni se incluyan en el proyecto dichos documentos, más allá de lo especificado en la Disposición Transitoria novena.

Valoración: se acepta parcialmente.

Respecto a la Orden de 21 de diciembre de 2007, por la que se aprueba el modelo de reglamento de régimen interior de los centros residenciales de personas mayores en situación de dependencia que formen parte del sistema de autonomía y atención a la dependencia en Andalucía, se ha mantenido en la Disposición transitoria novena la regulación del régimen disciplinario para las personas usuarias de plazas financiadas por la administración pública en centros para personas mayores y se ha optado por incluir en el Anexo IV del proyecto relativo a los requisitos funcionales específicos para la autorización de funcionamiento y la acreditación administrativa de cada una de las tipologías de centros de personas mayores, en el punto I, relativo a centros residenciales, en el apartado 2. e) el contenido mínimo del Reglamento de régimen interior.

En lo relativo al contenido de la Orden de 21 de diciembre de 2007, por la que se aprueba el modelo de documento contractual para el ingreso de personas mayores en situación de dependencia en centros residenciales del sistema para la autonomía y atención a la dependencia en la Comunidad Autónoma de Andalucía, se ha optado por su derogación, ya que el modelo de documento contractual para el ingreso de personas mayores en centros que tengan plazas financiadas por la administración pública, se incorporará como documentación en el instrumento jurídico a través del cual se formalice el compromiso de la prestación del servicio por un tercero, por ejemplo, en los pliegos de los contratos administrativos o mediante anexo a un convenio. En el caso de ingreso en centros que no tengan plazas para personas mayores en situación de dependencia, con financiación pública, se ha previsto el contenido mínimo de dicho documento en el Anexo III del proyecto, relativo a los requisitos funcionales generales.

Sin perjuicio de ello, y atendiendo a las consideraciones emitidas, en el título habilitante contenido en la Disposición Final I, se incorporará una mención expresa al dictado de dichos documentos por el titular del centro directivo.

9º párrafo- *Consideración:* se observa que existe una falta de identidad entre el contenido de las normas que se derogan y su traslación al proyecto que nos ocupa, como disposición unificadora lo que puede provocar vacíos regulatorios que pudieran ocasionar graves perjuicios. Se indica que no sería oportuno adicionar una

JOSE REPISO TORRES		19/03/2026	PÁGINA 8/21
VERIFICACIÓN	BndJALA25L4ZHQBK4Y45ZMATRNNW6	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/	



disposición transitoria que previera la vigencia de todas o alguna de las órdenes que se derogan, hasta en cuanto se dictaran otras nuevas, puesto que precisamente dichas órdenes permanecerían vigentes hasta que fueran derogadas por otra disposición.

Valoración: Se acepta.

En el sentido ya expresado en el apartado anterior de derogación normativa, se reitera que se optó por dicha opción en atención a lo dispuesto en la Resolución de 22 de julio de 2005, por el que se aprueban las Directrices de técnica normativa. (BOE n.º 180, de 29 de julio de 2005), que en la directriz 36 y 41, regula los criterios de prevalencia y los contenidos de las disposiciones derogatorias, particularmente, en la directriz 41, cuando indica *“Debe evitarse que, mediante las cláusulas derogatorias, pervivan en el ordenamiento jurídico diversas normas con el mismo ámbito de aplicación. En el caso de que deba mantenerse la vigencia de algunos preceptos de la norma derogada, deberán incorporarse al nuevo texto como disposiciones adicionales o transitorias, según su naturaleza. No es preciso exceptuar de la derogación lo dispuesto en las disposiciones transitorias, pues las disposiciones derogatorias no prevalecen sobre éstas tal y como establece la directriz 36.”*

Por ello, en función de estas directrices de técnica normativa, se había optado por establecer un régimen transitorio para los requisitos materiales y funcionales, de los centros de servicios sociales, diferentes a los de personas mayores hasta tanto no entre en vigor una norma específica que regule los requisitos de estas tipologías de centros.

No obstante, a la vista de las consideraciones emitidas por el Letrado en su informe y la confusión que puede provocar el alcance de las derogaciones y la pervivencia de textos normativos, se acepta la consideración y se adapta en el texto del proyecto la redacción de la Disposición derogatoria, eliminando la Disposición transitoria séptima y Disposición transitoria octava del proyecto normativo.

3.- Autorización y acreditación administrativa:

3.1.- *Consideración:* relativa a la posibilidad de desarrollo normativo de todos los supuestos descritos en la Disposición Final Tercera del Decreto-ley 3/2024, de 6 de febrero, puesto que se refiere también a la declaración responsable, comunicación y registro de entidades, servicios y centros.

Asimismo, se hace alusión a la necesidad de estar al contenido de la Resolución de 28 de julio de 2022, de la Secretaría de Estado de Derechos Sociales, dictada en el ámbito del Consejo Territorial.

Valoración: no se acepta.

Respecto al desarrollo normativo de la autorización, acreditación, declaración responsable, comunicación y registro de entidades, servicios y centros, conforme se ha expuesto anteriormente, se indica que la regulación jurídica se encuentra ya establecida y desarrollada en el Decreto Ley 3/2024, de 6 de febrero, a través de los artículos 188 a 221, en lo relativo a la autorización, acreditación, declaración responsable y comunicación y

JOSE REPISO TORRES		19/03/2026	PÁGINA 9/21
VERIFICACIÓN	BndJALA25L4ZHQBK4Y45ZMATRNNW6	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/	



en los artículos 222 a 233, en lo que se refiere al registro de entidades, centros y servicios sociales, por lo que no procede regular el régimen de cada uno de ellos.

En cuanto a la necesidad de estar al contenido de la Resolución de 28 de julio de 2022, de la Secretaría de Estado de Derechos Sociales, dictada en el ámbito del Consejo Territorial, se reitera, que el proyecto de orden informado tiene como finalidad regular los requisitos de todos los centros de personas mayores de Andalucía, vayan o no a formar parte como centros financiados del Sistema para la Autonomía y Atención a la Dependencia en Andalucía, para que puedan obtener la autorización administrativa para la puesta en funcionamiento o acreditación administrativa.

3.2.- *Consideración:* se aprecia, salvo error, que no hay una distinción clara en los Anexos entre los requisitos exigidos para la autorización administrativa y para la acreditación administrativa, deduciéndose que se hubieran unificado unos y otros, aludiendo a que el proyecto de la orden se rubrica “*Orden por la que se regulan los requisitos materiales funcionales y de calidad necesarios para la puesta en funcionamiento y acreditación*”.

Valoración: no se acepta.

Si bien el proyecto regula en sus anexos los requisitos exigidos para la autorización y la acreditación de forma conjunta, se trata de dos procedimientos administrativos autónomos e independientes. Si existe una diferencia entre ambos requisitos, que se concreta en una mayor exigencia para la acreditación administrativa, identificada en el Anexo II (requisitos materiales específicos) en la zona residencial, con una exigencia de al menos un 10% de camas cota cero y en el Anexo IV (requisitos funcionales específicos), en zonas residenciales, con una ratio específica de acreditación administrativa. Por lo demás, los requisitos son compartidos, atendiendo a que se han elevado las exigencias para ofrecer a las personas mayores un mejor servicio.

3.3.- *Consideración:* debería añadirse una disposición transitoria que establezca el régimen de aquellas autorizaciones y acreditaciones que estuvieran en tramitación a la entrada en vigor del proyecto.

Valoración: se acepta.

Se añade al texto una nueva Disposición transitoria. En la redacción analizada se había omitido al considerar que la Disposición transitoria 18.2 del Decreto – ley 3/2024, de 6 de febrero, prevé la situación. No obstante, y para mayor identificación, se introduce en el proyecto.

OCTAVA. – ANÁLISIS DEL PROYECTO.

1.-Título. *Consideración:* relativa a la incorporación en el título de la orden, el procedimiento de la autorización y acreditación administrativa de los centros, por seguridad jurídica, ya que deduce que el proyecto regula ambos procedimientos.

JOSE REPISO TORRES		19/03/2026	PÁGINA 10/21
VERIFICACIÓN	BndJALA25L4ZHQBK4Y45ZMATRNNW6	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/	



Valoración: no se acepta.

Reiterando nuestras alegaciones anteriores, se incide en que la regulación del procedimiento administrativo de autorización y acreditación administrativa se encuentra regulado en la Ley 9/2016, de 27 de diciembre y en el Decreto – Ley 3/2024, de 6 de febrero, siendo objeto de la orden, como su título indica, regular los requisitos materiales, funcionales y de calidad en ambos procedimientos, por lo que se estima apropiado el mismo.

2.- Parte Expositiva. *Consideración:* relativa a introducir en el texto los preceptos del Estatuto de Autonomía que darían cobertura competencial al dictado de esta y a la Resolución de 28 de julio de 2022, de la Secretaría de Estado de Derechos Sociales.

Valoración: se acepta parcialmente.

Se incluyen los preceptos del Estatuto de Autonomía.

Respecto a la Resolución de 28 de julio de 2022, de la Secretaría de Estado de Derechos Sociales, se encuentra ya incluida su mención en el preámbulo de la norma, debiendo reiterarnos en consideraciones anteriores, en el sentido de aclarar que la orden no regula en exclusiva los centros de personas mayores que se integren en el Sistema para la Autonomía y Atención a la Dependencia en Andalucía como centros concertados.

3.- Artículo 1. Objeto.

3.1.- *Consideración:* Relativa a la remisión en el objeto a los artículos 83.1 y 84.1 de la Ley 9/2016, de 27 de diciembre.

Valoración: se acepta.

Se incluye en el texto la remisión a dichos preceptos y los correlativos del Decreto – Ley 3/2024, de 6 de febrero.

Consideración: relativa a que el objeto del proyecto no puede abarcar la determinación o alteración de la tipología de los centros de mayores.

Valoración: no se acepta.

Se reiteran las alegaciones expuestas en apartado correspondiente de cuestiones previas, respecto al título habilitante para dicho desarrollo, conforme al artículo 192 del Decreto -Ley 6/2024, de 6 de febrero, para atender la realidad social existente, atendiendo a los precedentes normativos existentes sobre este particular.

3.2.- *Consideración:* relativa al artículo 2.1 de la Ley 6/1999, de 7 de julio, y la calificación de personas mayores.

Valoración: no se acepta.

Se ha optado por el termino general de personas mayores sin considerar un mayor desarrollo.

JOSE REPISO TORRES		19/03/2026	PÁGINA 11/21
VERIFICACIÓN	BndJALA25L4ZHQBK4Y45ZMATRNNW6	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/	



4.-Artículo 2. Definiciones.

4.1.- *Consideración:* relativa a la remisión a la normativa prevista para las definiciones y la sugerencia de evitar incluir en las mismas obligaciones o requisitos.

Valoración: no se acepta.

Las definiciones incluidas en el proyecto de orden no se apartan sustancialmente de las previstas y se han mejorado, en algún caso, para enriquecerlas con obligaciones que se han entendido necesarias incluir para una mayor concreción de éstas.

4.2.- *Consideración:* sobre la remisión a la Resolución de 28 de julio de 2022, de la Secretaría de Estado de Derechos Sociales para definir la “unidad de convivencia” y el “plan de personal de atención y apoyo”.

Valoración: no se acepta.

Nos reiteramos en la consideración anterior y las relativas a que no estamos regulando en exclusiva los requisitos para centros de personas mayores que se integren bajo la financiación del Sistema para la Autonomía y Atención a la Dependencia en Andalucía, sino que se aplicará a todos los centros, públicos o privados, con plazas concertadas o privadas, existentes en el territorio de Andalucía, por lo que no se ha optado por una reproducción literal de las definiciones de la resolución, aun cuando se encuentra perfectamente alineada con la misma.

4.3.- *Consideración:* relativa: relativa a la necesidad de indicar a quien corresponde la elaboración de los documentos contenidos en el párrafo c), f), g y h) del artículo 2 del texto y apreciaciones en cuanto a las diferencias entre el plan personal de atención y apoyo y el “proyecto de intervención social”.

Valoración: no se acepta.

Los documentos citados serán elaborados por el personal del centro y todos los centros deberán disponer de la documentación que se indica en el Anexo III y Anexo IV. No se estima necesario determinar la persona responsable de cada centro para la redacción de los documentos, siendo potestativo del centro su designación, exigiéndose, en todo, la existencia de estos.

Respecto al “proyecto de intervención social”, regulado en el artículo 46 de la Ley 9/2016, de 27 de diciembre, se indica que es un instrumento de intervención de los servicios sociales comunitarios y no es un documento de los previstos en los requisitos funcionales que se exigen a los centros de personas mayores.

4.4.- *Consideración:* relativa a la remisión en el párrafo d) al artículo 31 de la Ley 9/2016, de 27 de diciembre, que enumera las funciones del profesional de referencia.

Valoración: no se acepta.

JOSE REPISO TORRES		19/03/2026	PÁGINA 12/21
VERIFICACIÓN	BndJALA25L4ZHQBK4Y45ZMATRNNW6	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/	



Como en la consideración anterior, este profesional es la persona perteneciente a los Servicios Sociales Comunitarios, que se asigna a una persona, familia o grupo para asegurar un seguimiento continuo y personalizado de su caso y no coincide con el profesional de referencia del centro de personas mayores.

4.5.- *Consideración:* relativa a la falta de definición en el párrafo e) de los “profesionales de atención directa de segundo nivel”.

Valoración: no se acepta.

Se encuentran definidos en el Anexo III del proyecto, el personal de atención directa de primer nivel (AD1N), el personal de atención directa de segundo nivel (AD2N) y el personal de atención indirecta (AI).

5.-Artículo 5. Tipología de centros y servicios.

5.1.- *Consideración:* Relativa a la falta de habilitación para suprimir las viviendas tuteladas, como tipología de centros para personas mayores, y para introducir la nueva tipología de los centros “senior living”.

Valoración: no se acepta.

Nos remitimos en su totalidad a las alegaciones ya realizadas en el apartado correspondiente de cuestiones previas, en el que se justifica su mantenimiento y pertinencia en el texto de la orden.

5.2.- *Consideración:* relativa a la necesidad de hacer una remisión a los artículos 15, 17 y 18 de la Ley 6/1999, de 7 de julio para definir los centros de día, viviendas tuteladas y centros residenciales.

Valoración: no se acepta.

En el proyecto se ha realizado una definición alineada con dichos preceptos.

6.- Artículo 7. Coordinación sociosanitaria.

6.1. *Consideración:* relativa a la conveniencia de que el texto se traslade a la Consejería competente en materia de salud.

Valoración: no se acepta.

Conforme se ha documentado, en el procedimiento de elaboración de la orden se ha dado trámite de audiencia pública a la Consejería competente en materia de salud. El contenido de las aportaciones efectuadas por la Consejería con competencias en materia de salud y la valoración de éstas se encuentran recogidas en las alegaciones número 70 a 75 de la MAIN.

6.2.- *Consideración:* relativa al apartado 1 del artículo 7 y alcance del significado de los “domicilios colectivos”.

JOSE REPISO TORRES		19/03/2026	PÁGINA 13/21
VERIFICACIÓN	BndJALA25L4ZHQBK4Y45ZMATRNNW6	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/	



6.3.- *Consideración:* relativa al apartado 2 del artículo 7, sobre la consideración del centro residencial como domicilio habitual, a los efectos de la estructura de servicios del sistema de salud, y un exceso de competencias de esta Consejería.

6.4.- *Consideración:* relativa al apartado 3 del artículo 7, sobre la forma en que se articulará la colaboración de los profesionales sanitarios que presten servicios en los centros residenciales.

6.5.- *Consideración:* relativa al apartado 4 del artículo 7 y la necesidad de especificar cómo se elaborará el plan funcional de coordinación.

Valoración: no se aceptan las consideraciones previas y se tratan de forma conjunta.

De forma preliminar, interesa destacar que la redacción del artículo 7 del texto de la orden, recoge el concepto de la atención sanitaria que se encuentra prevista en nuestro ordenamiento jurídico desde la aprobación de la Ley 6/1999, de 7 de julio, de Atención y Protección a las Personas Mayores, cuyo Título IV y V regulan la atención sanitaria y sociosanitaria como un derecho de este colectivo. Dicha norma estableció la obligación de garantizar una prestación integral y coordinada de servicios sanitarios y sociales, configurando así un marco estable de cooperación entre el sistema sanitario y los servicios sociales, definiéndose los servicios sociosanitarios como una red de servicios y prestaciones que cubrirán las necesidades de cuidados entre los diversos niveles y sistemas de atención a las personas de forma integral, interdisciplinar y rehabilitadora, optimizando los recursos disponibles e indicando que los servicios sociosanitarios habrán de localizarse lo más próximos posible al entorno habitual de la persona mayor.

Este principio, introducido en la precitada Ley 6/1999, de 7 de julio, se ha mantenido hasta la fecha como eje vertebrador de la atención en los centros de mayores, reforzado por la Ley 2/1998, de 15 de junio, de Salud de Andalucía, y por la Ley 9/2016, de 27 de diciembre, que consolidan el modelo de atención integral centrada en la persona y la coordinación sociosanitaria.

Igualmente, la Ley 16/2003, de 8 de mayo, de Cohesión y Calidad del Sistema Nacional de Salud, establece que el médico o médica de familia y el personal de enfermería tienen las competencias para proceder a la atención domiciliaria de todos los pacientes, incluyendo los que viven en centros residenciales.

En consecuencia, podría afirmarse que la atención sanitaria en los centros de mayores no constituye una novedad coyuntural, sino un mandato legal vigente desde hace más de dos décadas, que ha orientado de manera continuada la regulación y la práctica asistencial en Andalucía, garantizando la protección de la salud y el bienestar de las personas mayores en el marco de los servicios sociales y sanitarios.

Cabe reseñar que la atención sanitaria es responsabilidad del Sistema Nacional de Salud y ha de quedar cubierto por el Sistema Sanitario Público de Andalucía, que garantizará, en todo caso, el mismo nivel de acceso a la cartera de servicios para las personas que residan en centros residenciales, que, para el resto de

JOSE REPISO TORRES		19/03/2026	PÁGINA 14/21
VERIFICACIÓN	BndJALA25L4ZHQBK4Y45ZMATRNNW6	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/	



la población, independientemente de que estas residan en domicilios particulares o colectivos. Así se recoge con claridad en la Resolución de 28 de julio de 2022, de la Secretaría de Estado de Derechos Sociales.

La citada Resolución prevé, que en el caso de personas mayores que residan en centros, los centros, a efectos de la estructura de servicios del sistema de salud, será considerado el domicilio habitual de las personas atendidas y la atención sanitaria pública se prestará desde los dispositivos de atención primaria de salud, a través de la atención especializada y hospitalaria y contará con la colaboración de profesionales sanitarios que puedan estar prestando servicios en los propios centros residenciales.

Por su parte, se prevé que las administraciones autonómicas o administración que, en su caso, tenga la competencia, asegurarán que cada centro residencial acreditado disponga de un plan funcional de coordinación que elaborará conjuntamente con el sistema sanitario público que ostente la competencia correspondiente a la zona o área donde se ubique el centro, tanto para el nivel de la atención primaria como para la atención ambulatoria y hospitalaria.

Así en esta línea, el Anexo IV del proyecto, prevé que todos los centros deben disponer, entre los protocolos obligatorios, “ el protocolo de asistencia sanitaria, derivación hospitalaria, asistencia a consulta de atención primaria y especializada” , “protocolo de apoyo a la nutrición e hidratación”, “protocolo de prevención de riesgos e intervención: movilización, úlceras, incontinencia y cualquier otra circunstancia susceptible de ser protocolizada” y “protocolo de medidas de sujeción físicas o farmacológicas” .

En conclusión, el domicilio colectivo es un concepto utilizado y acuñado desde hace décadas, previsto en la normativa, al igual que la consideración del centro residencial como domicilio habitual. Respecto a la coordinación y colaboración se realizará a través del plan funcional de coordinación conjuntamente con las medidas diseñadas en los protocolos obligatorios. Desde la aprobación de la Ley 6/1999, de 7 de julio, se ha establecido la obligación de garantizar una prestación integral y coordinada de servicios sanitarios y sociales, configurándose así un marco estable de cooperación entre el sistema sanitario y los servicios sociales, definiéndose los servicios sociosanitarios como una red de servicios y prestaciones que cubrirán las necesidades de cuidados entre los diversos niveles y sistemas de atención a las personas de forma integral, interdisciplinar y rehabilitadora, optimizando los recursos disponibles e indicando que los servicios sociosanitarios habrán de localizarse lo más próximos posible al entorno habitual de la persona mayor.

6.5. *Consideración:* relativa a que el apartado 5 del artículo 7 sólo se mencionan los centros de nueva creación o construcción, pero nada se dice sobre aquellos que ya estuvieran prestando servicio antes y con posterioridad a la entrada en vigor del proyecto.

Valoración: no se acepta.

El apartado regula la planificación de la atención sanitaria a las personas mayores, y está prevista su aplicación para los centros de nueva creación o construcción, con posterioridad a la entrada en vigor de la orden. Los centros ya existentes están comunicados y coordinados con el sistema sanitario público.

JOSE REPISO TORRES		19/03/2026	PÁGINA 15/21
VERIFICACIÓN	BndJALA25L4ZHQBK4Y45ZMATRNNW6	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/	



7. Artículo 8.- Autorización administrativa para la puesta en funcionamiento.

7.1.- *Consideración:* relativa a una remisión general a los artículos 83, 85 y 85.bis de la Ley 9/2016, de 27 de diciembre y a la Resolución de 28 de julio de 2022, de la Secretaría de Estado de Derechos Sociales.

Valoración: se acepta parcialmente.

Se incluye en el texto la remisión a dichos preceptos y los correlativos del Decreto – Ley 3/2024, de 6 de febrero.

No se incluye remisión a la Resolución de 28 de julio de 2022, de la Secretaría de Estado de Derechos Sociales, por las razones antes expuestas, de que el proyecto regula los requisitos materiales y funcionales de todos los centros de personas mayores, y no en exclusiva los que van a ser concertados para su integración en el Sistema de Autonomía y Atención a la Dependencia.

7.2.- *Consideración:* relativa a la necesidad de regular la totalidad del procedimiento de autorización administrativa y de acreditación administrativa.

Valoración: no se acepta.

Se incide nuevamente en que la regulación del procedimiento administrativo de autorización y acreditación administrativa se encuentra regulado en la Ley 9/2016, de 27 de diciembre y de forma exhaustiva en los artículos 197 a 212 del el Decreto – Ley 3/2024, de 6 de febrero.

7.3.- *Consideración:* relativa a la inclusión de un Anexo en la orden con el modelo de solicitud.

Valoración: no se acepta.

Los modelos de solicitud se encuentran ya aprobados en el Decreto – Ley 3/2024, de 6 de febrero.

8. Artículo 9.- Acreditación administrativa.

8.1.- *Consideración:* relativa a una remisión general a los artículos 83, 85 y 85.bis de la Ley 9/2016, de 27 de diciembre y a la Resolución de 28 de julio de 2022, de la Secretaría de Estado de Derechos Sociales.

Valoración: se acepta parcialmente.

Se dan por reproducidas las consideraciones efectuadas en el apartado anterior para la autorización administrativa.

8.2.- *Consideración:* relativa a que, a diferencia de la Orden de 5 de noviembre de 2007, no se regula la suspensión o pérdida de la acreditación, como tampoco las obligaciones de los centros acreditados.

Valoración: no se acepta.

Se encuentra regulado en los artículos 210 a 212 del Decreto – Ley 3/2024, de 6 de febrero.

JOSE REPISO TORRES		19/03/2026	PÁGINA 16/21
VERIFICACIÓN	BndJALA25L4ZHQBK4Y45ZMATRNNW6	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/	



8.3.- *Consideración:* relativa a que, dado que la Orden de la Orden de 5 de noviembre de 2007 establecía un plazo de duración de la acreditación de cuatro años, ampliándose ahora hasta los cinco años, se plantea a cuál habrán de atenerse los centros y servicios que ya la tuvieran otorgada, una vez entrarse en vigor el proyecto de orden, adicionando en su caso una disposición transitoria.

Valoración: no se acepta.

La ampliación de la acreditación en 5 años se encuentra prevista en la Ley 9/2026, de 27 de diciembre, y el Decreto- Ley 3/2024, de 6 de febrero. No se trata de una novedad del presente proyecto y el régimen transitorio es el previsto en la Disposición transitoria decimonovena del Decreto – Ley antes citado.

8.4.- *Consideración:* Sobre el apartado 3 del artículo analizado, se plantea el supuesto en el que el centro o servicio siguieran sin presentar la solicitud de renovación de la acreditación, y cuáles serían los efectos en ese caso.

Valoración: no se acepta.

Este supuesto está regulado en la Disposición transitoria decimonovena del Decreto. Ley 3/2024, de 6 de febrero y en el apartado 3 del artículo analizado. En el caso de falta de respuesta al requerimiento de la Administración habrá que estar a lo dispuesto en la Ley 39/2015, de Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

9. Disposición Adicional Primera. *Consideración:* se realiza un cuestionamiento sobre que todas las plazas serán, a partir de la entrada en vigor de la orden, plazas para personas mayores en situación de dependencia, a la luz de la definición de dependencia en la Ley 39/2006, de 14 de diciembre. En el párrafo a) de la Disposición se recomienda hacer una remisión a la normativa que regule el “*plan de autoprotección*”.

Valoración: se acepta.

En lo relativo a que, a la entrada en vigor de la orden, todas las plazas de los centros con autorización de funcionamiento o acreditación pasen a considerarse plazas destinadas a personas mayores en situación de dependencia, se indica que lo que se persigue es que todos los centros de personas mayores puedan atender a personas mayores en situación de dependencia, estén o no con situación de dependencia reconocida, e incluidas en el Sistema para la Autonomía y Atención a la Dependencia en Andalucía (SAAD). Como hemos señalado en nuestras consideraciones anteriores, la finalidad de este proyecto de orden no es regular los centros de personas mayores que se integren en dicho Sistema, sino todos los centros para la atención del colectivo estén o no incluidos en el SAAD. Así, el cumplimiento de las condiciones exigidas en la Disposición adicional analizada permite asegurar que la totalidad de las plazas puedan atender a personas mayores en situación en situación de dependencia.

Por otro lado, en lo relativo a la remisión de la normativa que regula el “*plan de autoprotección*”, se ha corregido el texto para introducir una remisión general a la normativa de aplicación vigente, sin que se

JOSE REPISO TORRES		19/03/2026	PÁGINA 17/21
VERIFICACIÓN	BndJALA25L4ZHQBK4Y45ZMATRNNW6	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/	



reproduzca la misma, por los cambios que se puedan producir en la misma. Actualmente, la normativa de aplicación es el Real Decreto 393/2007, de 23 de marzo, por el que se aprueba la Norma Básica de Autoprotección de los centros, establecimientos y dependencias dedicados a actividades que puedan dar origen a situaciones de emergencia y el Real Decreto 39/1997, de 17 de enero, por el que se aprueba el Reglamento de los Servicios de Prevención.

En consecuencia, y a efectos aclaratorios, se ha modificado el texto de la disposición analizada.

10. Disposición Adicional Segunda. *Consideración:* relativa que el texto no puede suprimir la tipología de viviendas tuteladas de personas mayores, por ausencia de habilitación normativa y la conveniencia de que el párrafo segundo de la disposición concrete los efectos cuando no se mantuvieran los requisitos establecidos la resolución que acordó la autorización de funcionamiento.

Valoración: no se acepta.

Respecto a la habilitación normativa y supresión de las viviendas tuteladas, nos remitimos en su totalidad a las alegaciones ya realizadas en el apartado correspondiente de cuestiones previas, en el que se justifica su mantenimiento y pertinencia en el texto de la orden, incidiendo en el tenor literal del texto, que indica que no se otorgaran nuevas autorizaciones.

Respecto a los efectos que se producen cuando no mantenga los requisitos, habrá que estar a lo dispuesto en el artículo 201 del Decreto – Ley 3/2024, de 6 de febrero.

11. Disposición Adicional Tercera. *Consideración:* se aprecia que la Disposición es innecesaria.

Valoración: se acepta parcialmente.

La Disposición contempla que se habrá de estar a las correspondientes resoluciones por las que cada centro fue autorizado para su funcionamiento y/o acreditado, por lo que su inclusión es pertinente. A fin de aclarar el sentido de la disposición, se ha dado una nueva redacción a la misma, aclarado el título del régimen de excepciones en el Anexo y se ha modificado la exposición de motivos del proyecto de orden cuando alude a esta circunstancia, para aclarar que el régimen de excepción de alguno de los requisitos materiales opera para los centros autorizados y acreditados de forma previa a la entrada en vigor de la orden.

12.- Disposición Adicional Cuarta. *Consideración:* sobre la oportunidad de definir el concepto de “vulnerabilidad social” y especificar si el mantenimiento de la ratio es de carácter indefinido.

Valoración: no se acepta.

Respecto a la definición del concepto de vulnerabilidad social, al no encontrarse definida en la Ley 9/2016, de 27 de diciembre, no se estima que este proyecto normativo sea el lugar idóneo para introducir ex novo la definición de este concepto.

JOSE REPISO TORRES		19/03/2026	PÁGINA 18/21
VERIFICACIÓN	BndJALA25L4ZHQBK4Y45ZMATRNNW6	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/	



Respecto a la ratio, es indefinida, y por ello se ha incluido como disposición adicional, al regular una dispensa a la aplicación general de la norma, siguiendo la directriz 39 de la Resolución de 22 de julio de 2005, por el que se aprueban las Directrices de técnica normativa. (BOE n.º 180, de 29 de julio de 2005).

13. Disposición Transitoria Segunda. *Consideración:* relativa a la pervivencia o derogación de los centros de atención especializada que se cita en la Orden de 1 de julio de 1997 y los centros de personas mayores en situación de dependencia de la Orden de 5 de noviembre de 2007, por alusiones a la Disposición transitoria tercera.

Valoración: no se acepta.

En este aspecto nos remitimos a las alegaciones ya realizadas en el apartado de derogación normativa, 2º párrafo.

14.- Disposición Transitoria Sexta. *Consideración:* se considera innecesaria la previsión sobre la necesidad de que los requisitos de titulación deban cumplirse según la normativa con base a la cual fueron contratados.

Valoración: se acepta.

Se corrige en el texto y se suprime dicha previsión.

15.- Disposición Final Primera. *Consideración:* relativa a la remisión del titular del órgano directivo y la posibilidad de que algunas materias puedan atribuirse a otro órgano directivo.

Valoración: no se acepta.

La redacción habilita al titular del órgano directivo con competencias en las materias con vocación de permanencia en el tiempo, desprendiéndose que pueda ser atribuida a más de un titular, lo que en la práctica nunca ha sucedido.

No obstante, lo anterior, se indica que el texto de esta disposición se ha modificado, en consonancia con las consideraciones efectuadas en el 8º párrafo del apartado de derogación normativa, para habilitar al titular del centro directivo a aprobar los documentos citados en las ordenes de 21 de diciembre de 2007 derogadas.

16.- Anexos. *Consideración:* se alude que al tratarse de requisitos técnicos no se realizan apreciaciones, aunque alude nuevamente a la Resolución de 28 de julio de 2022, de la Secretaría de Estado de Derechos Sociales y a la necesidad de valoración por el centro directivo de las novedades, supresiones y/o modificaciones respecto a los requerimientos contenidos en los Anexos de las Órdenes derogadas.

Valoración: no proceden respecto de los aspectos técnicos, por falta de pronunciamiento en el informe, y en lo restante no se aceptan.

Respecto de la sujeción a la Resolución de 28 de julio de 2022, de la Secretaría de Estado de Derechos Sociales, nos reiteramos en nuestras alegaciones anteriores. Respecto a la valoración de los cambios efectuados en los

JOSE REPISO TORRES		19/03/2026	PÁGINA 19/21
VERIFICACIÓN	BndJALA25L4ZHQBK4Y45ZMATRNNW6	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/	



Anexos se encuentran justificados en la MAIN y en el análisis de cada una de las alegaciones valoradas y consideradas en el trámite de audiencia, respecto al articulado del texto como a sus Anexos.

NOVENA. - TÉCNICA NORMATIVA.

9.1.- *Consideración:* relativa a la cita de normas en el articulado.

Valoración: se acepta

Se ha revisado el proyecto en profundidad para atender a esta consideración.

9.2.- *Consideración:* relativa a que en las previsiones que contengan mandatos jurídicos, los tiempos verbales han de conjugarse en futuro de indicativo, como por ejemplo “deberán” en lugar de “deben”.

Valoración: se acepta

Se ha revisado el proyecto en profundidad para atender a esta consideración.

9.3.- *Consideración:* relativa al empleo del término “persona” seguido de un sustantivo y la recomendación de su sustitución por no ser lo más adecuado para cumplir con el objetivo de evitar el lenguaje sexista.

Valoración: no se acepta.

Se opta por la expresión “persona titular” como técnica de neutralización del género gramatical mediante el uso de un sustantivo epiceno, conforme a los criterios de lenguaje inclusivo en la redacción administrativa e indicado por la unidad de igualdad de género, que considera que la utilización de esta expresión favorece el lenguaje inclusivo e igualitario o, al menos, resulta adecuado para conseguirlo.

9.4.- Artículo 1. *Consideración:* relativa al apartado 2 en el que señala que sería más apropiado decir “normativa” en lugar de “otra materia”.

Valoración: se acepta

Se ha corregido el texto.

9.5.- Artículo 11. *Consideración:* relativa al apartado 4 indicando que habría de rezar “párrafos c) y d)” en lugar de “letras”.

Valoración: se acepta

Se ha corregido el texto.

9.6.- Disposición Adicional Segunda. *Consideración:* relativa a que sería conveniente que los párrafos de la disposición conformaran apartados independientes.

Valoración: se acepta

JOSE REPISO TORRES		19/03/2026	PÁGINA 20/21
VERIFICACIÓN	BndJALA25L4ZHQBK4Y45ZMATRNNW6	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/	



Se ha corregido el texto.

9.7.- Disposición Final Segunda. *Consideración:* relativa a la entrada en vigor de la norma, y la conveniencia, conforme a la Directriz 42.f) del Acuerdo del Consejo de Ministros, de ampliar la vacatio legis a los 20 días de su publicación en BOJA.

Valoración: se acepta.

Se ha modificado la Disposición Final en este sentido.

EL VICECONSEJERO DE INCLUSIÓN SOCIAL, JUVENTUD, FAMILIAS E IGUALDAD
José Repiso Torres

JOSE REPISO TORRES		19/03/2026	PÁGINA 21/21
VERIFICACIÓN	BndJALA25L4ZHQBK4Y45ZMATRNNW6	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/	